

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE: JDCL/58/2015****ACTOR: JOSE AGUSTIN CERVANTES
ESTRADA.****AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
COORDINADORA DEL LA COALICIÓN EL
ESTADO DE MÉXICO NOS UNE PAN-PT.****MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.****SECRETARIOS: ARMANDO RAMÍREZ
CASTAÑEDA, YESICA ARCINIEGA
RODRÍGUEZ y ADRIANA MIRANDA
MENDOZA.**

Toluca de Lerdo, México a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/58/2015**, interpuesto por **José Agustín Cervantes Estrada** quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, y por su propio derecho impugna la invitación emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición "**El Estado de México nos Une PAN-PT**", de fecha veintidós de marzo del año dos mil quince.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

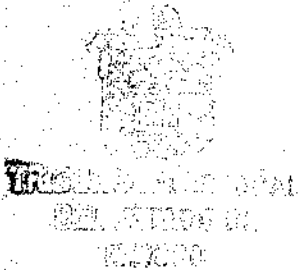
- a) **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne a



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

efecto de dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

- b) **CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.
- c) **SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN.** El primero de marzo de dos mil quince, los representantes propietario y suplente, de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente; presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por el que solicitaron el registro del Convenio de Coalición flexible denominada "El Estado de México Nos Une PAN-PT", que celebran los institutos políticos mencionados, para contender en 62 Municipios del Estado de México.
- d) **REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha once de marzo de dos mil quince, se registró el Convenio de Coalición Flexible, que celebran el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
- e) **INVITACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE PAN-PT".** El veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Coordinadora



de la Coalición "El Estado de México nos Une PAN-PT", emitió la invitación dirigida a los ciudadanos en general, a todos los militantes del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo a participar en el proceso para la SELECCION DE LAS CANDIDATURAS A ALCALDES Y PLANILLAS, EN EL ESTADO DE MEXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

II. PROMOCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El veintiséis de marzo de dos mil quince, **José Agustín Cervantes Estrada** presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Toluca, (En adelante Sala Regional o Sala Toluca), solicitando que se instruyera el mismo a efecto de controvertir la invitación referida en el numeral anterior.

III. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y TURNO A PONENCIA EN LA SALA TOLUCA. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, por Ministerio de Ley de la Sala Regional, acordó integrar el citado medio de impugnación con la clave **ST-JDC-192/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACUERDO DE LA SALA TOLUCA. El treinta de marzo ulterior, la Sala Toluca emitió un acuerdo en el cual acordó que era improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número **ST-JDC-192/2015**, asimismo reencauzó dicho medio de impugnación a efecto de que éste Tribunal Electoral del Estado de México lo sustancie y resuelva conforme a derecho.

V. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A ÉSTE

ÓRGANO JURISDICCIONAL. El primero de abril siguiente, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-1346/2015, el actuario de la Sala Toluca notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, y remitió el escrito original de demanda y anexos a éste Tribunal Electoral a fin de resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local conforme a derecho.

VI. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro con la clave número **JDCL/58/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

VII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha ocho de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para las Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local **JDCL/58/2015**. Asimismo al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Local, presentado por el actor previamente señalado, a través del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, en virtud de que no se le permite participar en el proceso de designación directa de candidatos, en términos de la invitación emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une PAN-PT", de fecha veintidós de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Toda vez que el análisis de los presupuestos procesales es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por el enjuiciante en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.¹

Así las cosas, del escrito que contiene la impugnación se desprende que éste fue presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en esta ciudad de Toluca; sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (En adelante Sala Superior o máximo órgano jurisdiccional electoral), en cuyo rubro se lee **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, de la que se desprende,

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad señalada como responsable, sino ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver, debe tenerse por cumplido el requisito, en virtud de que existe una unidad.

En ese tenor, se tiene que el impugnante señaló su nombre y plasmó su firma autógrafa; se indicó el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo se acompañan las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que, en términos de la certificación realizada por el Secretario General de esta Tribunal, a la página de internet del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, se acredita que el incoante es militante del instituto político en cita; además, promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible al promovente en virtud de que actúa por su propio derecho; es decir, sin representante alguno.

Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal el actor satisface dicho requisito, toda vez que aduce vulneración a su derecho político electoral de voto pasivo. No pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor pretende realizar una impugnación general de la *"Invitación a los ciudadanos en general a todos los militantes del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo a participar en el proceso para la selección de las candidaturas a alcaldes y planillas, en el estado de México, con motivo del proceso electoral ordinario local 2014-2015, emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une PAN-PT"*; pretendiendo que se les permita participar a todos los ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional, en dicho proceso de designación. En virtud de que, a su



TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

decir, la misma conculca sus derechos y la de los militantes del instituto político de referencia, en una especie de acción tuitiva de intereses difusos.

En este orden de ideas, en atención al **principio de relatividad** que impera en el sistema de medios de impugnación electoral, la sentencia, en su caso, sólo podrá beneficiar al impugnante, por lo cual, de ser el caso, el pronunciamiento que este Tribunal realice sobre el acto impugnado, sólo tendrá efectos sobre el mismo.

En cuanto a la temporalidad del medio de impugnación, se tiene que el acto impugnado fue emitido en fecha veintidós de marzo de este año, en consecuencia, si la demanda se presentó el siguiente veintiséis de marzo, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que señalan los artículo 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México, en relación con la jurisprudencia 43/2013, con antelación citada.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la autoridad que emitió el acto combatido no lo ha modificado o revocado; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto.

En este mismo tenor, este Tribunal tiene en cuenta el principio de definitividad que exige el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México y, en razón de él, en estima de este órgano jurisdiccional, el hecho de que el convenio de la coalición no se establezca una autoridad que materialmente realice funciones jurisdiccionales al interior de la misma, ni la vía o medio de solución de conflictos; hace que se actualice la hipótesis normativa contenida en el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

segundo párrafo de la fracción II del artículo 409 en comento, al poner en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, por lo que el quejoso puede acudir directamente ante este Tribunal Electoral.

De ahí que lo procedente sea analizar los agravios formulados por el promovente en el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Del escrito de impugnación hecho valer por el actor, se lee:

“...
Comparezco para presentar Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión Coordinadora de la Coalición "EL Estado de México nos une PT-PAN, autoridad señalada como responsable, de quien reclamo y controvierto lo siguiente:

1.- El contenido de la invitación realizada por la Comisión Coordinadora de la Coalición "EL Estado de México nos une PT-PAN" para la SELECCION DE LAS CANDIDATURAS A ALCALDES Y PLANILLAS, EN EL ESTADO DE MEXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CORDINARIO LOCAL 2014-2015, la cual contraviene los principios Constitucionales de igualdad, de legalidad y certeza jurídica; y vulnera los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional para acceder a las candidaturas a cargos públicos.

2.- La ilegal restricción realizada por la responsable, en perjuicio de los derechos político electorales del suscrito y de los militantes, en la Vertiente de afiliación al Partido Acción Nacional; al limitar la Participación en la citada "invitación" solo a quienes realización previo Registro a los procesos ordinarios locales y de designación. Puesto que si el Partido Acción Nacional cancela los procesos electivos ordinarios; es Evidente que se trata de un acto nuevo, que incluso va dirigido no solo a militantes sino también a ciudadanos; por lo mismo resultó ilegal la restricción contenida en dicha invitación.

3.- La ilegal negativa de las responsables, implícita en el texto de la señalada "invitación" para abrir registro de aspirantes a ser considerados en el proceso de selección de candidatos, vía designación, lo que violenta el principio de igualdad de los militantes de ambos partidos políticos coaligados, y más aun de los ciudadanos, pues aunque va dirigido a ellos se hace nugatorio el derecho de acceso a cargos públicos vía candidaturas, al imponer dolosamente la responsable candados y limitaciones a la participación electoral.

4. La vulneración con los anteriores actos a nuestros derechos como militantes, establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de manera particular el derecho de votar, en su vertiente de afiliación.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior se fundamenta y motiva, con base en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- En fecha 24 de marzo de 2015, tuve conocimiento que en fecha 22 de marzo del año en curso, se emitió una "INVITACION" "A los ciudadanos en general a todos los militantes del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo a participar en el proceso para la SELECCION DE LAS CANDIDATURAS A ALCALDES Y PLANILLAS, EN EL ESTADO DE MEXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

2, En las "Disposiciones Generales" de dicha "Invitación", se señala que las candidaturas a Alcaldes y Planillas, se realizarán mediante los métodos determinados en el Convenio de Coalición y a los Estatutos de cada Partido Político.

3.- Dicha invitación también señala

"... no se llevara a cabo registro previo de aspirantes toda vez que al haberse realizado en tiempo y forma los registros de precandidatos, la coalición tomara en cuenta Únicamente como precandidatos a los mismos que se registraron para método de elección de militantes..."

(El resaltado es propio)

4.- Es por demás ilegal, y vulnera el derecho humano de igualdad, el que se emita una "Invitación" dirigida a "militantes y ciudadanos en general", y que en la misma se establezca que no habrá registro previo de aspirantes y solo se tomara en cuenta únicamente como precandidatos a "los mismos que se registraron para el método de elección de militantes"; lo cual resulta entonces una verdadera burla que se emita una "Invitación" a los militantes y ciudadanos, y que no se permita el registro de aspirantes.

5.- Lo anterior, constituye por parte de la señalada como responsable un acto arbitrario que vulnera en perjuicio del suscrito y de los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, nuestros derechos constitucionales de igualdad y de acceso a los cargos públicos, vía las candidaturas.

[..]

Los actos que se controvierten en el presente juicio, atribuidos a las señaladas responsables, nos causan los siguientes:

AGRAVIOS

Me causa agravio de manera personal y directa, el que como militante de un partido político coaligado, se emita, por parte de las responsables, una "Invitación" dirigida a "militantes y ciudadanos en general", y que en la misma se establezca que no habrá registro previo de aspirantes y solo se tomara en cuenta únicamente como precandidatos a "los mismos se registraron para el método de elección de militantes"; lo cual resulta entonces una verdadera burla que se emita una "Invitación" a los militantes y ciudadanos, y que no se permita registro de aspirantes; violentándose el principio de igualdad, al haber cancelado un proceso ordinario electivo.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Esto es, si ambos Partidos Coaligados determinaron cancelar los procesos ordinarios electivos, y ahora, con base en dicha Coalición acuden al método extraordinario de designación para seleccionar a sus candidatos, es claro que se trata de procesos electivos distintos, y en consecuencia se debe permitir a los militantes, y a un más, a los ciudadanos, pues también se dirige la "invitación" a ellos, la participación en igualdad de circunstancias; pues es ilógico, que habiendo cancelado un proceso ordinario electivo, de manera por demás arbitraria, ahora solo se tome en cuenta a quienes se inscribieron a dichos procesos, lo cual contraviene los principios de legalidad, certeza jurídica e igualdad.

[...]

CAUSA DE PEDIR:

En mérito de lo expuesto atentamente pido, por ser procedente conforme a derecho:

1.- Se condene a las responsables a modificar la invitación emitida, y en consecuencia se permita la participación de los militantes, y ciudadanos, interesados en participar en sus respectivos municipios a los que va dirigida la señalada invitación.

2.- Se condene a las responsables a que abran los espacios de registro donde se permita la participación de los militantes, y ciudadanos, interesados en participar en sus respectivos municipios a los que va dirigida la señalada invitación.

[...]

De tal forma, que en términos de la transcripción que antecede, y con fundamento en el artículo 443 del código comicial, este Tribunal llega a la conclusión de que el actor controvierte la Invitación realizada por la Comisión Coordinadora de la Coalición "el Estado de México nos Une PAN-PT", de fecha veintidós de marzo del año en curso, en virtud de que a su consideración se restringe su posibilidad de acceder a las candidaturas del cargo de elección popular que postulara dicha coalición, dado que sólo se permite la participación de aquellas personas que realizaron el registro previo para participar en el proceso de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional; por lo que si dicho proceso se canceló, la invitación se trata de un acto nuevo, el cual no sólo va dirigido a los militantes del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, sino a los ciudadanos en general, violentándose con ello los principios de igualdad, legalidad y certeza.

De tal manera que su pretensión es que se revoque o modifique la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

invitación referida, para que se le permita participar en el proceso de selección de candidatos de la coalición de referencia.

CUARTO. LITIS.

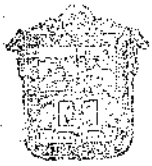
En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar: si la invitación de fecha veintidós de marzo del año en curso, expedida por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos une PAN-PT" dirigida a los ciudadanos en general, a todos los militantes del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo restringe los derechos político-electorales del ciudadano incoante, para contender por alguna candidatura que postulará la Coalición en cita; o por el contrario, dicha invitación está realizada conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El agravio hecho valer por el incoante, consiste en señalar que la invitación realizada por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une PAN-PT", de fecha veintidós de marzo del año en curso, es ilegal; porque restringe su posibilidad de acceder a las candidaturas del cargo de elección popular que postulara dicha coalición, dado que sólo se permite la participación de aquellas personas que realizaron el registro previo para participar en el proceso de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional; por lo que si dicho proceso se canceló, la invitación se trata de un acto nuevo, el cual no sólo va dirigido a los militantes del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, sino a los ciudadanos en general, violentándose con ello los principios de igualdad, legalidad y certeza.

Dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.
- Los partidos políticos que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Diputados Locales y Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y Ediles de los Ayuntamientos.

En este orden de ideas, está garantizado desde la constitución el respeto irrestricto a la vida interna de los partidos políticos; por lo cual, las autoridades sólo podrán intervenir en ella, en los términos de la propia constitución y de la ley.

En ese tenor, la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente:

Artículo 5.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) **Formar coaliciones, frentes y fusiones**, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

La ley en cita sigue refiriendo en su título tercero, "De la Organización Interna de los Partidos Políticos", que:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

[...]

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

[...]

Ahora bien, por lo que respecta a la legislación local, el Código Electoral del Estado de México refiere lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 42. Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

Artículo 60. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 63.

Son asuntos internos de los partidos políticos locales:

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En cuanto a los preceptos anteriormente citados, y por lo que al caso interesa, se concluye que la citada norma establece que son asuntos internos de los partidos políticos:

- El derecho de establecer coaliciones, frentes y fusiones conforme a los estatutos y reglamentos de los partidos políticos.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.

Asimismo, se establece que en la interpretación para la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, la autoridad correspondiente, deberá tomar en cuenta:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- La libertad de decisión interna.
- El derecho a la auto-organización.
- Garantizar el respeto de los derechos de sus afiliados o militantes.

Con base en el derecho de autodeterminación de los Partidos Políticos, el pasado quince de febrero de dos mil quince, La Comisión Organizadora Electoral del **Partido Acción Nacional** convocó a los militantes de ese instituto político, inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes y a los ciudadanos con reconocido prestigio y honorabilidad, para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de miembros del ayuntamiento², en ochenta y cuatro municipios de la entidad (84).

Para tal efecto, conforme a la base primera, denominada "DISPOSICIONES GENERALES", y para lo que al caso interesa, el proceso de selección de candidatos en comento se dividió en las siguientes etapas:

1. **Preparación del proceso:** Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos a más tardar el día veintiséis de febrero de dos mil quince.
2. **Promoción del Voto:** inicia el primero y concluye el siete de marzo de dos mil quince.
3. **Jornada Electoral:** Se llevará a cabo el día ocho de marzo de dos mil quince; los centros de votación se instalarán a las 9:00 horas y la votación se podrá recibir a partir de las 10:00 horas y concluirá a las 16:00 horas del mismo día.

² Visible de la foja 45 a la 61 del expediente en que se actúa.

4. **Cómputo y publicación de resultados:** Inicia con la remisión de los paquetes electorales del centro de votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados.
5. **Declaración de Validez de la Elección:** Inicia con la remisión del acta de las sesión de comuto de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

De igual forma en la convocatoria de referencia, se señaló que los y las aspirantes deberían presentar su solicitud de registro en un horario de 10:00 a 13:00 y de 16:00 a 19:00 horas en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y para ello dividió a los 84 municipios que contemplaba la convocatoria de la siguiente forma:

PLAZOS (15 de febrero 2015, día en que se publicó la convocatoria)	MUNICIPIOS (ordenados conforme al abecedario)
Del día siguiente de la publicación al 19 de febrero de dos mil quince (Del 15 al 19 de febrero)	Los primeros 25 municipios
Del quinto día posterior de la publicación al 23 de febrero de 2015 (del 20 al 23 de febrero)	Los siguientes 26 municipios
Del sexto día posterior a la publicación al 24 de febrero (del 21 al 24 de febrero)	Los últimos 33 municipios.

Para lo cual deberían cubrir los requisitos contemplados en la base quinta de la misma convocatoria; siendo que la Comisión



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Organizadora Electoral tenía como fecha límite para resolver la procedencia o no, del registro de solicitudes a más tardar el veintiséis de febrero del año en curso.

Finalmente por lo que hace en este Documento, su base XII, intitulado "De la posibilidad de Coaliciones Electorales", se indicó:

"Si el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 BIS, numeral I, fracción III y 92, numeral 4 de los Estatutos Generales Partido Acción Nacional y el artículo 69 fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, acuerda participar a través de cualquier modalidad de asociación electoral con otros partidos políticos en el proceso electoral local 2014-2015 que se desarrolló en el Estado de México, la Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas a que hace la presente convocatoria.

Al actualizarse los supuestos referidos en el párrafo anterior, la selección de candidaturas se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad respectiva y los actos del proceso a que se refiere la presente Convocatoria, en ningún caso generarán la adquisición de derechos. En caso de que el proceso interno de selección de candidaturas haya concluido, sus resultados quedarán sin efectos"

De tal forma que en la base en comento, se estableció la posibilidad de que el Partido Acción Nacional en el Estado de México pudiera conformar coaliciones con algún otro partido político y, con ello, la cancelación del proceso de selección de candidatos que la propia convocatoria establecía; así también se previó que en este caso, la selección de candidatos sería conforme a lo estipulado en el convenio de coalición.

Así, una vez presentadas las solicitudes de registro de los interesados, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México emitió el acuerdo COEE/011/2015³, denominado: "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL EN EL ESTADO MÉXICO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRAN LAS PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE PRECANDIDATAS Y

³ Visible de la foja 62 a la 160 del expediente de mérito.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PRECANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 ESTADO DE MÉXICO". Por el que se registraron a las solicitudes que cumplieron con los requisitos exigidos por la convocatoria.

Asimismo, se señalaron los municipios en los cuales no se recibió solicitud de registro de precandidatura alguna.

Definidos los precandidatos, el primero de marzo del año en curso se inició, conforme a las etapas del proceso referidas con antelación, la **promoción del voto**, de aquellos ciudadanos que obtuvieron la calidad de precandidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en cada uno de los municipios que señalaba la convocatoria.

En esta misma fecha, fue presentada ante el Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro del "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL FLEXIBLE, DENOMINADA EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015", la cual quedó registrada ante el Organismo Público Local Electoral en la entidad, por medio del acuerdo IEEM/CG/33/2015, el pasado once de marzo de dos mil quince, y para lo que la caso interesa, en las cláusulas tercera y quinta del convenio en comento se estableció:

"TERCERA. Que de conformidad con lo establece en el artículo 5, inciso c) de los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales, respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015", 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, será de conformidad con los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y en los términos del presente convenio.

QUINTA. Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 5, inciso e) de los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales, respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015",



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el señalamiento, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos a miembros del Ayuntamiento de los municipios."

Con base en la solicitud de coalición presentada por los Partido de Acción Nacional y del Trabajo, el seis de marzo de dos mil quince, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las "Providencias emitidas por el Presidente Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 47, primer párrafo inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, **mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos, para los mismos**" las cuales se encuentran contenidas en el oficio SG/058/2015.⁴

Conforme a dicho documento, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional determinó:

- La cancelación del método de selección de candidatos previsto en la convocatoria de quince de febrero de dos mil quince; y,
- Estableció que el método de selección de candidatos sería una designación directa.

Fundamentando su actuación en el convenio de coalición referido en párrafos anteriores, así como en las atribuciones que le otorgan los Estatutos Generales y reglamentos del Partido Acción Nacional.

Finalmente, el pasado veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une PAN-PT" emitió la invitación a los ciudadanos en general a todos los militantes del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo a participar en el proceso para la selección de las candidaturas a alcaldes y planillas, en el Estado de México, con motivo del proceso

⁴ Visibles de la foja 162 a la 174 del expediente en que se actúa.

electoral ordinario local 2014-2015,⁵ el cual constituye el acto impugnado.

En dicha invitación, específicamente en el "Capítulo II" intitulado "*De la inscripción para participar en el proceso de designación de las personas interesadas en ser designadas*" se determinó que las modalidades de registro serían conforme a lo siguiente:

1. En los municipios en donde el Partido Acción Nacional encabeza la planilla con la Presidencia Municipal, y no se celebraron los procesos internos de votación directa para precandidatos a Alcaldes y sus respectivas planillas, en virtud de las providencias emitidas por el Presidente Nacional de ese instituto político, contenidas en el oficio SG/58/2015; **no existiría registro previo de aspirantes, toda vez el Partido Acción Nacional tomará en cuenta únicamente como precandidatos a los que habiendo solicitado en tiempo y forma su solicitud, quedaron registrados en el acuerdo COEE/11/2015, emitido el pasado veintiséis de febrero de dos mil quince, por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.**
2. En los municipios que encabeza la planilla el Partido del Trabajo con la Presidencia Municipal, quedan sin efectos los registros de planillas que se hayan realizado ante la Comisión Organizadora Electoral en cita.
3. En los municipios que le corresponde encabezar al Partido Acción Nacional en la Presidencia Municipal que no cuenten con registro de aspirantes, procederá realizar la solicitud conforme a la invitación en análisis.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁵ Visible de la foja 21 a la 28 de autos.

4. Finalmente, las planillas encabezadas por el Partido del Trabajo que no contaran con registro previo, la solicitud de registro se realizaría conforme a la invitación.

Con base en todo lo anterior, se tiene que el Partido Acción Nacional, en términos de sus Estatutos Generales, específicamente los artículos 33 BIS y 84, inciso h), que determinan:

Artículo 33 BIS

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

"Artículo 84. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

h) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral, y en los supuestos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato."

Así como, el Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, que señalan:

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

Artículo 69. La Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatos, además de los señalados en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

[...]

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

V. En caso de que el Partido concurra a alguna elección, a través de cualquier modalidad de asociación, con otros partidos políticos; y

Se tiene que, dicho instituto político decidió cancelar el proceso de Selección Interna de Candidatos y candidatas de los ayuntamientos, en el Estado de México, como consecuencia del convenio de coalición con el Partido del Trabajo que quedó registrada en el número de acuerdo IEEM/CG/33/2015.

En consecuencia, lo **infundado** del agravio estriba en el hecho de que en ejercicio del derecho de autodeterminación el Partido Acción Nacional decidió celebrar un convenio de coalición flexible con el Partido del Trabajo, en sesenta y dos ayuntamientos de la Entidad, como una estrategia político-electoral, siguiendo su normativa interna.

En ese tenor, a efecto de salvaguardar los derechos de los militantes y ciudadanos que se registraron con forme a la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el pasado quince de febrero del año en curso, en la invitación impugnada se indicó que en los municipios que el Partido Acción Nacional encabezara la planilla con la presidencia municipal, **no existiría registro previo**, pues se tomarían en cuenta las solicitudes que fueron registradas en el acuerdo o COEE/11/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del instituto político en cita, en el Estado de México.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por el incoante en el sentido de que el proceso de selección de candidatos que fue cancelado por las providencias emitidas por el Presidente Nacional de Partido Acción Nacional en el oficio SG/58/2015 y la invitación impugnada, son actos diversos; pues debe tenerse en cuenta que el proceso electoral, es una serie concatenada de actos, cuya finalidad es renovar los poderes del Estado.

De tal manera que, no puede considerarse que el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional en el Estado de México y la Invitación realizada por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Estado de México nos Une PAN-PT" sean dos actos desvinculados entre sí. En virtud, de que la propia convocatoria de fecha quince de febrero de dos mil quince, como se indicó con anterioridad, establecía, como posibilidad, el hecho de que el Partido Acción Nacional pudiera asociarse con algún otro instituto político. En tal caso, la Comisión Organizadora Electoral Estatal podría solicitar la cancelación del proceso interno de selección de candidatos y, en su lugar, dicha selección se realizaría conforme al convenio registrado.

Así mismo, en las providencias contenidas en el oficio SG/58/2015, en la providencia tercera, se instruía al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la realización de todos los trámites internos, incluyendo la emisión de una invitación para militantes y ciudadanos en general, para participar en el proceso de selección directa de candidatos.

Circunstancia que fue cumplida en términos del acto impugnado; por eso se puede concluir válidamente que el acto impugnado no está desvinculado de la convocatoria, pues deviene de una serie de actos tendientes a definir quiénes serán los candidatos del Partido Acción Nacional, a través de la Coalición que hoy integra.

En este mismo sentido, la invitación impugnada de ninguna manera conculca los derechos político-electorales del incoante de poder ser designado candidato de la coalición en comento, en virtud de que la designación directa, determinada por las providencias contenidas en el oficio SG/58/2015, y reafirmadas por el convenio de la Coalición "El Estado de México nos Une PAN-PT", es una forma de determinar quiénes serán los candidatos de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, que se encuentra garantizado en el derecho fundamental de auto organización de éstos.

De tal forma que, en concepto de este Tribunal, el Partido Acción Nacional actuó correctamente al determinar que sólo aquellos ciudadanos que cumplieron los requisitos y quedaron registrados

como precandidatos en el acuerdo COEE/011/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional; pues el instituto político en cita, pues con ello se salvaguardó los derechos de los militantes y ciudadanos que se registraron conforme a la convocatoria de quince de febrero; de tal manera que sí, como se ha venido señalando dichos actos no están desvinculados, fue adecuado que sólo aquellas personas que cumplieron en tiempo y forma con el procedimiento de registro en el proceso de selección de candidatos sean los que tengan de derecho de participar en el método de selección determinado por el Partido Acción Nacional.

Robustece esta conclusión, el hecho de que de no ser por el convenio de Coalición "El Estado de México nos Une PAN-PT" celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, en el momento que se resuelve, el incoante no tendría derecho a solicitar su registro como precandidato, pues a la fecha ese derecho hubiera precluido.

De ahí que, no se conculquen los principios de igualdad, legalidad y certeza jurídica con la emisión de la invitación impugnada.

En este orden de ideas, al resultar infundado el agravio en estudio, lo procedente es confirmar la invitación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Al ser **INFUNDADO** el agravio en análisis, se **CONFIRMA** la Invitación impugnada.

NOTIFÍQUESE con copia debidamente certificada: **personalmente** al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une PAN-PT" y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento al acuerdo **ST-JDC-192/2015**; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

y, en su oportunidad, una vez cumplimentado el presente asunto archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de abril dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Hugo López Díaz
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruiz
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

